

RESOLUCION N. 01267

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Auto No. 02976 del 31 de diciembre de 2012**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** identificada con NIT. 800.173.557-4, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, el cual fue notificado personalmente a persona autorizada el 15 de enero de 2013 y se publicó en el Boletín Legal el 22 de febrero de 2013.

Que, a través de **Auto No. 00500 del 1 de abril de 2013**, se formularon cargos a **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, el cual fue notificado personalmente a persona autorizada el 7 de junio de 2013. Posteriormente, a través de apoderado se presentaron descargos dentro del término establecido mediante radicado 2013ER073872 del 21 de junio de 2013.

Que, mediante **Auto No. 04566 del 30 de octubre de 2015**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue notificado personalmente a persona autorizada el 23 de diciembre de 2015. Subsecuentemente, se presentó recurso de reposición con radicado 2016ER01458 del 5 de enero de 2016, que fue resuelto mediante **Auto No. 08216 del 9 de diciembre de 2022**, notificado por aviso el 2 de mayo de 2023 previo envío

de comunicación para notificación con radicado 2022EE317401 del 9 de diciembre de 2022, en el que se dispuso no reponer y confirmar en su totalidad el contenido del Auto recurrido.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se pudo evidenciar que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** con NIT. 800.173.557-4, fue liquidada por Acta No. 146 del 28 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 19 de diciembre de 2023, bajo número 03047006 del Libro IX.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental. Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Del Procedimiento – De la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual en su artículo 1, estableció:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que los artículos 3° y °5 de la precitada Ley, señalaron:

“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (...)"

Que así mismo, el artículo 9º de la mencionada Ley, indica:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

III. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, de conformidad con la información contenida en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se pudo evidenciar que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** con NIT. 800.173.557-4, por Acta No. 146 del 28 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas

aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 19 de diciembre de 2023, bajo No. 03047006 del Libro IX, momento a partir en el que la Sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza de la liquidación de la persona jurídica investigada, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en lo que respecta a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** con NIT. 800.173.557-4.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el **Auto No. 02976 del 31 de diciembre de 2012**, a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** quien se identificaba con NIT. 800.173.557-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2014-2625** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, en el cual reposan las actuaciones de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** con NIT. 800.173.557-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CÉSAR DAVID PUENTES MORENO	CPS:	SDA-CPS-20251010	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------